

NOTA INFORMATIVA

NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE LOS NUEVOS REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE DERECHOS DE EMISIÓN CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE COMERCIO 2021-2030 (FASE 4)

La Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814¹, introduce nuevas reglas cuyo objetivo global es el cumplimiento del compromiso establecido por la Unión Europea de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2030.

En este sentido, diversos Reglamentos han sido modificados para el desarrollo de las nuevas reglas de aplicación en la cuarta fase (periodo de comercio 2021-2030) del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE).

Entre ellos, cabe destacar el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión², y que sustituirá al Reglamento (UE) nº 389/2013 de la Comisión de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones nº 280/2004/CE y nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 920/2010 y nº 1193/2011 de la Comisión³ (en adelante, Reglamento de Registros).

En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2021, serán de aplicación nuevas disposiciones que afectan a la validez de los derechos de emisión, al intercambio de créditos internacionales, al cálculo del cumplimiento con el RCDE UE, y a la tenencia de otras unidades.

El objeto de la presente nota informativa es detallar los cambios que se comenzarán a aplicar desde 1 de enero de 2021, y en particular, aclarar la validez de uso de las distintas unidades alojadas hoy en día en las cuentas del área española del Registro de la Unión, durante la transición entre la tercera fase (periodo de comercio 2013-2020) y la cuarta fase del RCDE UE.

1. Uso de derechos de emisión de la tercera y cuarta fase para la ejecución de las entregas

El apartado 21 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, establece que *“los derechos de emisión expedidos a partir del 1 de enero de 2013 tendrán validez indefinida. Los expedidos a partir del 1 de enero de 2021 indicarán en qué*

¹ DO L 76 de 19.3.2018, p. 3) (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018L0410&from=ES>)

² DO L 177 de 2.7.2019, p. 3) (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019R1122&from=ES>)

³ DO L 122 de 3.5.2013, p. 1)

(Versión consolidada: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02013R0389-20190722&from=EN>)



período de diez años a partir del 1 de enero de 2021 se expidieron, y serán válidos para las emisiones desde el primer año de ese período en adelante.”

Asimismo, el apartado 3 del artículo 37 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019, dispone que *“los derechos de emisión creados a partir del 1 de enero de 2021 incluirán una indicación del período de diez años, desde el 1 de enero de 2021, en el que se hayan creado.”*

En consecuencia, **los derechos de emisión expedidos en la tercera fase del RCDE UE** se podrán usar para la obligación de entrega prevista por el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y por tanto, **serán igualmente válidos para la compensación de las emisiones de la cuarta fase del RCDE UE.**

Por otro lado, **los derechos de emisión expedidos en la cuarta fase del RCDE UE serán exclusivamente válidos para las emisiones producidas en dicho período de comercio y posteriores**, y por tanto, podrán usarse para la ejecución de las entregas correspondientes a partir de las emisiones del año 2021, **no siendo admisibles por tanto para la compensación de las emisiones producidas en la tercera fase del RCDE UE, incluyendo las emisiones del año 2020.**

En definitiva, y teniendo en cuenta el calendario del ciclo de cumplimiento establecido en los artículos 11, 12 y 15 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, **durante la transición de la tercera a la cuarta fase del RCDE UE se deberá de tener en cuenta lo siguiente:**

- **Las entregas correspondientes a las emisiones del año 2020** (último año de emisiones de la tercera fase del RCDE UE), se podrán efectuar hasta el 30 de abril de 2021 **exclusivamente con derechos de emisión expedidos en la tercera fase.**
- **A partir del 1 de mayo 2021**, se iniciará el ciclo de cumplimiento correspondiente al primer año de emisiones de la cuarta fase del RCDE UE, esto es, el año 2021. Una vez las emisiones producidas en dicho año sean inscritas en el Registro de la Unión, **se podrán efectuar las entregas correspondientes usando indistintamente derechos de emisión expedidos en la tercera o cuarta fase del RCDE UE.**

Para adaptarse a los citados cambios, el Registro de la Unión modificará su interfaz a partir de 1 de enero de 2021, de la forma siguiente:

- En la **pestaña de “Haberés”** de la cuenta abierta en el área española del Registro de la Unión, **se mostrará el saldo de unidades con la información “Fase del RCDE UE”**, permitiendo diferenciar la cantidad de derechos disponible, tanto de la tercera como de la cuarta fase del RCDE UE.
- En la **pantalla de propuesta de transacciones**, se mostrará la cantidad de derechos de emisión disponibles para transferir con la información de la “Fase del RCDE UE”, y **el sistema no permitirá la propuesta de transacciones de entrega con derechos de emisión expedidos en la cuarta fase del RCDE UE hasta el 1 de mayo de 2021.**



2. Uso de derechos de emisión de aviación para la ejecución de entregas desde cuentas de haberes de titular de instalaciones

La Directiva 2003/87/CE, en sus capítulos II y III establece una diferenciación entre los derechos expedidos con respecto a las actividades de aviación, y los derechos expedidos para el resto de actividades enumeradas en su anexo I.

Además, el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (UE) 2017/2392 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017, por el que se modifica la Directiva 2003/87/CE con objeto de mantener las limitaciones actuales del ámbito de aplicación para las actividades de la aviación y preparar la aplicación de una medida de mercado mundial a partir de 2021, modifica el artículo 12 de la Directiva 2003/87/UE, estableciendo que: *“Para el período hasta el 31 de diciembre de 2020, los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 30 de abril de cada año, el titular de cada instalación entregue un número de derechos de emisión, distintos de los derechos de emisión expedidos en virtud del capítulo II, que sea equivalente a las emisiones totales de esa instalación durante el año natural anterior, verificadas de conformidad con el artículo 15, y porque dichos derechos de emisión se cancelen a continuación. Para el período a partir del 1 de enero de 2021, los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 30 de abril de cada año, el titular de cada instalación entregue un número de derechos de emisión, que sea equivalente a las emisiones totales de esa instalación durante el año natural anterior, verificadas de conformidad con el artículo 15, y porque dichos derechos de emisión se cancelen a continuación, con sujeción a la revisión a que se refiere el artículo 28 ter.”*

Por último, y de conformidad con la modificación de la citada Directiva, el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019, elimina el antiguo apartado 2 del artículo 67 del Reglamento de Registros, que disponía que *“únicamente los operadores de aeronaves podrán entregar derechos de emisión de la aviación”*.

En consecuencia, a partir de 1 de enero de 2021 desaparecerá la limitación de uso de derechos de emisión expedidos para las actividades de aviación, por lo que será posible la entrega de dichos derechos desde cuentas de haberes de titular de instalación, para el cumplimiento de las entregas correspondientes a emisiones de 2021 en adelante.

Para adaptarse a los citados cambios, el Registro de la Unión modificará su interfaz a partir de 1 de enero de 2021, de la forma siguiente:

- **Las cuentas de haberes de titular de instalación podrán disponer en su saldo de derechos de la aviación⁴**, de forma que los titulares de dichas cuentas podrán realizar las operaciones de compra-venta de los mismos en el mercado.
- **Los derechos de la aviación serán admisibles para la propuesta de transacciones de entrega desde cuentas de haberes de titular de instalación a partir de 1 de mayo de 2021.**

⁴ La diferenciación de derechos de la aviación expedidos por “Fase del RCDE UE” se mostrará en la pestaña de “Haberres” y en la pantalla de transacciones del Registro de la Unión, de la forma explicada en el apartado 1 de la presente nota informativa.



3. Finalización de los procesos de intercambio de créditos internacionales por derechos de emisión

Los créditos internacionales, definidos en el apartado 26 del artículo 3 del Reglamento de Registros, comprenden a aquellas unidades generadas en el marco de los mecanismos de flexibilidad establecidos por el Protocolo de Kioto⁵: Unidades de Reducción de Emisiones (UREs) o Reducciones Certificadas de Emisiones (RCEs).

Con arreglo al artículo 11bis de la Directiva 2003/87/CE y el Reglamento (UE) nº 1123/2013 de la Comisión de 8 de noviembre de 2013, sobre la determinación de los derechos de crédito internacional de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, se establecía para la tercera fase del RCDE UE la posibilidad de utilización de los créditos internacionales con arreglo a unas cuotas determinadas. Dicha utilización se concretó en el artículo 60 del Reglamento de Registros, mediante la habilitación de una transferencia de intercambio de créditos internacionales por derechos de emisión.

Dado que el Protocolo de Kioto finaliza su vigencia en fecha de 31 de diciembre de 2020, la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, elimina las disposiciones relativas a los créditos internacionales de la Directiva 2003/87/CE. Asimismo, el Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019 hace lo propio con aquellas disposiciones relacionadas con el intercambio de créditos internacionales por derechos de emisión.

En consecuencia, **en la cuarta fase del RCDE UE no será posible el reconocimiento de cantidades de créditos autorizados para su intercambio por derechos de emisión.** Esto implica lo siguiente:

- **Cualquier instalación que obtenga una autorización de emisión de gases de efecto invernadero cuya vigencia sea a partir del 1 de enero de 2021, no tendrá derecho al reconocimiento de cantidad de intercambio autorizada alguna de créditos internacionales para la cuarta fase del mismo.**
- **El intercambio de créditos internacionales por derechos de emisión, no será posible a partir del 1 de mayo de 2021**, fecha inmediatamente posterior a la finalización del ciclo de cumplimiento del último año de emisiones de la tercera fase del RCDE UE (año 2020).
- **Los derechos de emisión obtenidos resultado de dicho intercambio serán derechos correspondientes a la tercera fase del RCDE UE**, estando por tanto sujetos a las condiciones de validez en la cuarta fase del RCDE UE de acuerdo a lo explicado en el apartado 1 de la presente nota.

Para adaptarse a los citados cambios, el Registro de la Unión modificará su interfaz a partir de 1 de enero de 2021, de la forma siguiente:

- **A partir del 1 de mayo de 2021, la información disponible en la pestaña de “Haberes” de las cuentas abiertas en el área española del Registro de la Unión, dejará de mostrar el**

⁵ Mecanismo de Aplicación Conjunta y Mecanismo de Desarrollo Limpio tal y como se definen en los artículos 6 y 12 del Protocolo de Kioto.

⁶ DO L 299 de 9.11.2013, p. 32) (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R1123&from=ES>)



cuadro de créditos internacionales autorizados, así como cualquier cantidad de intercambio pendiente que estuviera reconocida hasta la fecha de 30 de abril de 2021.

- **A partir del 1 de mayo de 2021, la transacción del tipo “Intercambiar RCE y URE por derechos de la tercera fase” dejará de mostrarse en las opciones disponibles de selección de transacciones.**

En consecuencia, **se recomienda que se planifiquen los intercambios de las cantidades pendientes con suficiente antelación**, y teniendo debidamente en cuenta los aplazamientos en la ejecución de las transacciones de unidades RCE y URE con destino a la cuenta de haberes de titular en la que se pretenda realizar el intercambio⁷.

4. Cálculo de la cifra de cumplimiento y arrastre entre la tercera y cuarta fase del RCDE UE

El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019, establece en su artículo 33, un **nuevo método de cálculo de la cifra relativa al estado de cumplimiento con el RCDE UE** de las cuentas de haberes de titular de instalación y operador de aeronaves abiertas en el Registro de la Unión.

Actualmente y hasta el 31 de diciembre de 2020, el vigente Reglamento de Registros establecía en su artículo 37 que la cifra se calculaba mediante la suma de todos los derechos de emisión entregados en el periodo de comercio en curso, menos la suma de todas las emisiones verificadas en dicho periodo, y la suma de un factor de corrección. Dicho factor de corrección sería cero en los casos en los que se hubiera entregado una cantidad de derechos de emisión superior a la suma de emisiones verificadas en el periodo anterior, y sería igual a la cifra de cumplimiento del último año del periodo de comercio anterior, cuando se hubiera entregado una cantidad de derechos de emisión menor que la suma de emisiones verificadas en el periodo de comercio anterior.

Asimismo, se recuerda que de conformidad con el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento Delegado (UE) 2019/1122 de la Comisión de 12 de marzo de 2019, y al igual que en los periodos de comercio anteriores, **no se computarán los derechos de emisión expedidos para la cuarta fase del RCDE UE en el cálculo de la cifra de cumplimiento de la tercera fase del RCDE UE.**

El nuevo método de cálculo incluye las siguientes novedades:

- El factor de corrección en caso de entregas de derechos de emisión en cantidades superiores a las emisiones verificadas en el periodo anterior, será igual a la cifra de cumplimiento del periodo anterior.

Como consecuencia de lo anterior, se deben de tener en cuenta los siguientes impactos en el Registro de la Unión:

- **A partir del 1 de mayo de 2021, y con carácter general, las transacciones de entrega ejecutadas con derechos de emisión expedidos en la cuarta fase del RCDE UE, no serán computadas en la cifra de cumplimiento de la tercera fase del RCDE UE.**

⁷ Para más información acerca de los plazos de ejecución de las transferencias, se recomienda consultar el siguiente [enlace](#) de la página web www.renade.es



- **A partir del 1 de mayo de 2021**, la cifra de cumplimiento de la cuarta fase del RCDE UE, tendrá en cuenta el factor de corrección tanto positivo como negativo. Esto implica que tanto las cantidades correspondientes a déficits de entrega como a sobre-entregas de la tercera fase se arrastrarán a la cifra de cumplimiento de la cuarta fase del RCDE UE.

5. Tenencia de unidades de Kioto en el Registro de la Unión

Como consecuencia de la finalización del Protocolo de Kioto en 31 de diciembre de 2020, **se han establecido las siguientes fechas para la tenencia de unidades de Kioto (RCEs o UREs)** en cuentas del área española del Registro de la Unión:

- Tenencia de unidades en **cuentas del RCDE UE** (cuentas tipo “EU”⁸): hasta **1 de julio de 2023**.
- Tenencia de unidades en **cuentas del Registro Nacional en cumplimiento del Protocolo de Kioto** (cuentas de tipo “ES”⁹): hasta el **1 de enero de 2026** como máximo.

Asimismo, **a partir del 1 de mayo de 2021, no se podrán transferir unidades de Kioto a cuentas del RCDE UE** (Cuentas de tipo “EU”), siendo sólo posible la transferencia a cuentas del Registro Nacional del Protocolo de Kioto de cualquier Estado adherido al mismo.

A continuación, en la siguiente página se incluye un gráfico explicativo del impacto de las novedades explicadas en el periodo de los años 2020-2022.

⁸ Cuentas del RCDE UE: cuentas de haberes de titular de instalación, de operadores aéreos, o cuentas de comercio.

⁹ Cuentas previas de haberes de operador o cuentas personales en el registro nacional.

